

El COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de comunicación de hijos, progenitores y familiares

Autoras:

Medina, Graciela

Miguez, M. Soledad

Cita: RC D 1459/2020

Encabezado:

El COVID-19 ha tenido un importante impacto en las relaciones interpersonales y familiares, toda vez que el Derecho de Familia argentino en este momento se encuentra influenciado por una innumerable cantidad de decretos y disposiciones que restringen las libertades personales en aras de proteger la salud pública. En este marco, las autoras abordan la cuestión relativa al deber de cuidado personal y derecho de comunicación de hijos, progenitores y familiares.

Sumario:

1. Introducción. 2. Normativa de emergencia en orden al COVID-19. 3. El efecto del DNU 297/2020 en el régimen de cuidados parentales. 3.a. Ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran de acuerdo con trasladar al niño. 3.a.I. Principio general - Aislamiento por protección a la salud del niño y en virtud del principio de excepcionalidad. 3.a.II. Niño, niña o adolescente se encuentra en un lugar distinto a su domicilio habitual al momento del dictado y aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020. 3.a.III. El progenitor que tiene a su cuidado el niño se encuentra en uno de los casos de excepción al aislamiento contemplados en el DNU 297/2020. 3.a.IV. Razones de salud. 3.a.V. La necesidad de la declaración jurada. 3.b. ¿Qué pasa cuando ambos padres no están de acuerdo sobre el plan de parentalidad? 4. Una alternativa posible en tiempos de aislamiento - El uso de las TICs en los regímenes de comunicación. 4.a. ¿Qué pasa con los adultos mayores? Los abuelos son grupo de riesgo - La importancia de las TICs.

El COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de comunicación de hijos, progenitores y familiares

1. Introducción

El COVID-19 es, para la salud una pandemia^[1] y para el derecho un caso fortuito que impacta e impactará por mucho tiempo las relaciones interpersonales e indiscutiblemente influye en las relaciones familiares, ello motiva este artículo que busca dar respuesta a algunos interrogantes planteados en el ámbito del Derecho de Familia argentino, que en este momento se encuentra influenciado por una innumerable cantidad de decretos y disposiciones de los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, que restringen las libertades personales en aras de proteger la salud pública.

Finalizada la convivencia de la pareja, y cuando el padre/madre ejerce el cuidado unipersonal del hijo/a, el otro padre/madre, no conviviente, debe tener la posibilidad de continuar con una debida comunicación con el niño/a a través del régimen de comunicación pautado en el plan de parentalidad. En ese supuesto quien conviva con el hijo/a tiene el deber de permitir la comunicación entre el otro progenitor y el niño en forma regular, conforme lo estipulado en los artículos 653 y 654 del Código Civil y Comercial (asimismo el art. 555 del CCyC dispone que quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad).

En este sentido ha normado la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 9 y 18, al decir "respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño" y que se debe "garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta

a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño"[2].

Sobre el tema la Corte Suprema ha dicho, "el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones unánimemente aceptados. También lo es que, prima facie, debieron favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia. Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder"[3].

2. Normativa de emergencia en orden al COVID-19

Por el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras medidas, por Decreto de Necesidad y Urgencia 1/2020 se declaró la Emergencia Sanitaria hasta el 15 de Junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el citado decreto. Dicha medida regirá desde el 20 de marzo hasta el 31 del mismo mes, inclusive, del 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que a raíz de ello, se dictó el Decreto 163/2020 por el que se estableció que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas que requieran acreditar que se encuentran alcanzadas por alguna de las excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020 deben presentar una declaración jurada que les permita justificar que la circulación en cuestión se encuentra dentro del alcance de una de las excepciones contempladas por el artículo 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia referido, con el formato establecido en el Anexo I (IF-2020-10161172-GCABA-SSCLTA), que forma parte integrante del decreto.

Que en este orden ideas, es el artículo 6 del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y ampliado por la DECAD-2020-429-APN-JGM, el que regula que quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según allí se detalla, y sus desplazamientos, recalca y resulta relevante reiterarlo, deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicio. El inciso 5 de ese artículo 6, se refiere a las personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes; a los fines de solicitar el permiso, tales personas deberán aportar al momento de efectuar la declaración jurada reglada por el artículo 2 del Decreto 163/2020, copia del documento de identidad de la persona mayor a asistir, de la que surja la edad de la misma y su domicilio y lo mismo respecto de niños, niñas y adolescentes; en el caso que se deba trasladar al niño, niña o adolescente referido hacia otro domicilio en donde continuará su "aislamiento social, preventivo y obligatorio", deberán aportar la Declaración Jurada establecida por Resolución del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (Resoluciones 132 y 133/2020).

En igual sentido la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la Resolución conjunta 1/2020 del Ministerio de Jefatura de Gabinete y la Secretaria de Legal y Técnica, han normado en igual sentido.

3. El efecto del DNU 297/2020 en el régimen de cuidados parentales

Uno de los dilemas a los que nos enfrentamos, es aquel que se presenta al tratar de armonizar el Decreto que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la necesidad de traslado de los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores han establecido mediante el pertinente plan de parentalidad el cuidado personal unilateral, en el cual el progenitor conviviente está obligado a llevar adelante todo lo necesario para que los menores de edad tengan una fluida comunicación con el padre o madre no conviviente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 652 y 653 del Código Civil y Comercial.

Idéntico problema se nos presenta en los casos del cuidado personal compartido (sea modalidad alternada o indistinta), el cual se produce si hay alternancia en la guarda material. El cuidado personal compartido alternado es el equivalente a lo que se conoce tradicionalmente como "tenencia compartida". El "cuidado personal compartido alternado" se comprueba -cualquiera sea la designación- si hay alternancia en la guarda material, tomando a su cargo el progenitor no sólo la custodia del hijo en los días de descanso (p. ej., los fines de semana), sino también la atención del niño en sus actividades diarias. Los casos típicos de esta clase de cuidado se presentan cuando los padres se atribuyen la custodia personal del hijo, por ejemplo, dividiendo por mitades cada semana, quincena o si se asigna un mes completo, alternativamente a cada uno, será "según la organización y posibilidades de la familia". La diferencia fundamental que existe entre el sistema alternado y el indistinto es que en este último el hijo residirá de manera principal en el domicilio de uno de sus progenitores, con el cual pasará la mayor parte del tiempo y de forma secundaria lo hará con el otro, compartiendo una menor cantidad de tiempo^[4].

La cuestión en estos casos es responder al interrogante relativo a si los progenitores pueden llevar al menor de edad o persona con capacidad restringida, al domicilio del otro padre o madre cuando rige un "régimen de aislamiento, preventivo y obligatorio", que restringe de forma importante la libre circulación. Creemos que no existe una respuesta unívoca y que hay que distinguir los diferentes supuestos que podrían plantearse.

Los supuestos que podrían acontecer son, primero que los progenitores de común acuerdo quieran trasladar al niño, niña o adolescente o que no estén de acuerdo en hacerlo.

Si ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran contestes hay que diferenciar algunas situaciones como lo hace la Resolución 132 del 2020^[5] del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que atiende solo al primer supuesto que expusimos.

Si los responsables del niño o niña no se encuentran de acuerdo deberán recurrir a la vía judicial.

3.a. Ambos titulares de la responsabilidad parental se encuentran de acuerdo con trasladar al niño

3.a.I. Principio general - Aislamiento por protección a la salud del niño y en virtud del principio de excepcionalidad

El principio general debe ser que el niño, como todo habitante de Argentina, cumpla las medidas de aislamiento en pos de la salud pública general y de la suya propia, ya que la circulación es excepcional y solo se encuentra fundada en razones de interés superior.

3.a.II. Niño, niña o adolescente se encuentra en un lugar distinto a su domicilio habitual al momento del dictado y aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020

Este supuesto constituye una excepción que permite realizar el traslado por única vez cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encontrase en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado a su interés superior, para cumplir el aislamiento mencionado. Así lo dispone el artículo 2 de la Resolución 132/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

3.a.III. El progenitor que tiene a su cuidado el niño se encuentra en uno de los casos de excepción al aislamiento contemplados en el DNU 297/2020

Cuando uno de los progenitores, por razones laborales o sanitarias que se adecuen en alguno de supuestos establecidos en los diferentes incisos del artículo 6 del Decreto 297/2020^[6], de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el NNA; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo.?

Entre las causas de fuerza mayor que justifican el traslado del niño al domicilio de otro referente afectivo u otro familiar, se encuentra la violencia doméstica. Que tiene la naturaleza del caso fortuito.

Por otra parte hay que tener en cuenta, que no necesariamente la circunstancia que el progenitor a cargo del NNA deba ausentarse de la casa implica el traslado de éste del lugar de su residencia efectiva, ya que el inciso b del artículo segundo de la Resolución 132/2020, utiliza el verbo "poder" y no "deber" lo que es lógico porque estamos en el supuesto de que ambos padres estén de acuerdo en la conducta a seguir y nadie mejor que los progenitores para mensurar cual es el interés superior del NNA.

3.a.IV. Razones de salud

El inciso c del artículo 2 de la Resolución establece que por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor.

Agregamos que siempre que medien razones de salud, prima el interés superior del niño y tanto se lo puede trasladar al domicilio de otro familiar, referente afectivo o del otro progenitor.

3.a.V. La necesidad de la declaración jurada

La Resolución ministerial N° 132/2020 establece que el familiar que tenga a su cargo realizar el traslado del niño, niña o adolescente **deberá tener** en su poder la declaración jurada que como Anexo (IF-2020-18372000-APN-SENNAF#MDS) integra mencionada resolución, la DDJJ debe estar completa, a fin de ser presentada a la autoridad competente, junto con el Documento Nacional de Identidad del niño, niña o adolescente, a los fines de corroborar la causa del traslado.

Esta exigencia se desentiende completamente de la realidad, es razonable poner de resalto que no todos los hogares cuentan con una computadora e impresora para imprimir un formulario. En segundo lugar, los niños no siempre se trasladan al domicilio de sus padres o familiares con el DNI, por ello es muy posible que quien deba realizar el traslado no cuente con el mismo. En tercer lugar, los ciudadanos en su gran mayoría desconocen esta disposición.

Por todo lo reseñado, podemos concluir que el incumplimiento de llevar un formulario que no se puede imprimir, o de portar un DNI que no se tiene, no puede generar sanciones y podrá ser suplido con la declaración jurada realizada al funcionario requirente en aras al interés superior del menor que debe ser trasladado, tal es así que el formulario podría transcribirse de puño y letra en una hoja en blanco.

3.b. ¿Qué pasa cuando ambos padres no están de acuerdo sobre el plan de parentalidad?

Los supuestos antes enumerados contemplan excepciones al aislamiento social, preventivo obligatorio que permiten el traslado de un niño, niña o adolescente en casos de acuerdo de los progenitores teniendo como fundamento el interés superior del niño.

La cuestión ardua se presenta cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre el tema, como por ejemplo en el supuesto que el niño residiera con uno de los progenitores, el cual podría estar afectado a servicios esenciales y el otro considerara que es conveniente el cambio de centro de vida del niño.

Todos estos casos deben ser resueltos judicialmente y a nuestro entender su trascendencia y las cuestiones en juego habilitan la feria judicial.

Sin embargo, un precedente del Juzgado de Familia N° 4 de San Isidro juzgo que el interés superior del niño era

respetar el aislamiento y por tal motivo no habilitó la feria para dar tratamiento al tema del [\[7\]](#) cumplimiento de régimen de comunicación. Nos preguntamos ¿qué sería lo más conveniente en este tipo de casos?, toda vez que, si bien es por demás importante preservar la salud y los recursos sanitarios y dar cumplimiento al DNU que decreta el aislamiento, también es por demás trascendente que esta situación excepcional no se convierta en excusa para coartar el derecho-deber del progenitor no conviviente y el derecho del niño a una adecuada comunicación con sus progenitores.

No podemos realizar interpretaciones sesgadas, toda vez que no debemos realizar futurismo e intentar adivinar como resolverán los diferentes juzgados y tribunales del país en situaciones similares, lo único de lo que si estamos seguras es que se debe analizar el caso en profundidad y estudiar pormenorizadamente caso por caso.

Si bien la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN y art. 4 del RJN). No es menos cierto que en supuestos excepcionales que este en juego la integridad de un niño, esta debería ser habilitada a los fines de resolver sobre el cumplimiento su interés superior, de estar este en juego.

4. Una alternativa posible en tiempos de aislamiento - El uso de las TICs [\[8\]](#) en los regímenes de comunicación

En el tema del régimen de comunicación paterno o materno filial fue la jurisprudencia la que comenzó a reconocer a las nuevas tecnologías como aptas para tal comunicación, más allá de no descartar la forma tradicional a través del contacto personal (El cual en la actualidad se encuentra diezmado en atención al DNU 297/2020).

Al respecto, ya bajo la vigencia del Código Velezano, un fallo destacó la validez de que padre e hijo efectivicen su régimen de comunicación a través de las nuevas tecnologías (Whatsapp, video conferencia, etc.) [\[9\]](#).

En un precedente salteño del año 2015 [\[10\]](#) estableció: "Si el progenitor no conviviente no puede mantener un contacto físico de la manera que él desearía, puede hacer uso de las nuevas tecnologías (como el chat, con o sin cámara web, como por ejemplo, Whatsapp, video conferencia, o programas similares, etc.), o de cualquier otro medio audiovisual que aunque no permita un intercambio activo, permiten acceder a un grado menor de comunicación, y de esa manera tenerlo de manera virtual, mitigando la distancia física, sea donde fuera el lugar en que se encuentre trabajando".

Es razonable que en estos tiempos que nos tocan vivir se pueda usar de los recursos tecnológicos que tenemos a la mano, tan a la mano que son aplicaciones que usamos a diario desde el celular, a fin de que los NNA mantengan una correcta comunicación con el progenitor no conviviente y sus referentes afectivos.

Queremos dejar en claro, que no quisiéramos que este tiempo excepcional de aislamiento genere ningún tipo de impedimento de comunicación, por ello resaltamos el uso de las TICs, a fin de poder continuar con la comunicación al menos de forma alternativa.

4.a. ¿Qué pasa con los adultos mayores? Los abuelos son grupo de riesgo - La importancia de las TICs

Ahora bien, volvamos sobre el artículo 555 del CCyC, el cual nombráramos al principio de este artículo. El mismo reza que aquellos que tienen a su cargo personas menores, de capacidad restringida, enfermas o impedidas debe **"permitir"** la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado.

Tal es así, que, dentro de los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental, el artículo 646 dispone "Son deberes de los progenitores ... inc. e) "respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo".

Vamos a detenernos en los ascendientes, los abuelos, que en principio podemos presuponer que están dentro

de la población de riesgo por ser mayores de 60 años (con perdón de los abuelos y abuelas que son menores de esa edad).

Del art. 6, inc. 5 del DNU 297/2020, se desprende que "quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular las personas que deban asistir a ... personas mayores...". Para poder materializar la circulación de la persona que deba asistir a un adulto mayor, se debe completar y presentar a la autoridad que lo requiera una declaración jurada^[11] que contenga los datos personales del portador, el vínculo familiar o de referencia afectiva para con el adulto mayor y asimismo los datos completos de este último. Esta excepción está hecha para que sea una persona la que se movilice para asistir al adulto mayor, y claramente esa persona debe ser mayor de edad.

Ahora bien, ¿qué pasa con el resto de la familia? ¿Qué pasa con la comunicación de los NNA con sus abuelos? Aquí es importante comprender que esta comunicación es trascendente tanto para el NNA, como para adulto mayor, para el abuelo o la abuela, este contacto reafirma los vínculos familiares. El "permitir" que reza el artículo mencionado precedentemente, no es facultativo del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del NNA, el mismo debe ser garantizado, cumplido y alentar su realización.

Ahora bien, en este tiempo de aislamiento, debemos de pensar en primera medida en la salud de los grupos de riesgo, esto no es óbice a la comunicación, puesto que como mencionamos anteriormente se puede mantener una comunicación mediante el uso de las TICs.

Hoy día todos tenemos un celular, incluso los más grandes, y en ellos encontramos distintas aplicaciones que permiten la comunicación instantánea, solo por mencionar algunos podemos indicar las aplicaciones Whatsapp, Telegram, Messenger, Hangouts, Line, Soma, Skype, Wechat. Y de no poseer celular, recordemos que aún sigue existiendo el gran invento de Antonio Meucci (aunque fuera Alexander Graham Bell quien lo patentara) el "teléfono".

- [1] 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.
- [2] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- [3] CS, sentencia del 26-10-2010
- [4] Código Civil y Comercial Comentado. Ed. L.L.. Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina. Comentario artículos 648-657 por María Soledad Miguez.
- [5] <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227094/20200321> (Consultado el 25/03/2020).
- [6] Artículo 6. Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo. 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades. 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos. 5. Personas que deban asistir a otras con

discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. 6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor. 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. 10. Personal afectado a obra pública. 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. 13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca. 14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. 15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior. 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos. 17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias. 18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. 19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad. 20. Servicios de lavandería. 21. Servicios postales y de distribución de paquetería. 22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia. 23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

- [7] Rechazo de habilitación de feria, Juzgado de Familia N° 4, San Isidro, 19/03/2020, L. A. H.E. c. S. M., S. s/ Medidas protectorias cita on line L.L, AR/JUR/3260/2020. Con la finalidad de fortalecer la prevención y la salud como bien fundamental de la comunidad, corresponde desestimar el planteo formulado por el progenitor no conviviente, de habilitación de asueto judicial, tendiente a la ejecución del régimen de comunicación con su hijo -a lo que se niega el otro progenitor-, mientras dure la vigencia de las medidas de aislamiento dictadas por el Gobierno Nacional, tendientes a la permanencia de los niños en sus hogares, evitando todo tipo de traslado de los mismos.
- [8] Se denominan Tecnologías de la Información y las Comunicación TICS, al conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Formación de técnicos e investigadores en tecnologías de la información. Ed. Fundesco. Madrid.
- [9] Claudio A. Belluscio. La aplicación de las nuevas tecnologías en el derecho de familia. Revista Derecho de familia, persona y sucesiones. Editorial L.L. Pág. 17, agosto 2019.
- [10] JCiv., Personas y Familia N° 6, Salta, 24/04/2015, elDial.com - AA8E9E.
- [11] <https://www.argentina.gob.ar/noticias/coronavirus-excepciones-para-la-asistencia-de-personas-mayores> (Consultado el 25/03/2020).

disposición de terceros.